

21 de agosto de 2018
SGF-DAJ-0051-2018
PJD-5-2018
SGS-0938-2018
SGV-C02/0-1762

Señor
Rodrigo Segura Cano. Director,
División de Supervisión de Fondos de Inversión y Emisores
SUGEVAL

Estimado señor:

En atención a sus oficios N°1460 del 2 de julio del 2018 y N° 1692 del 9 de agosto del 2018, por medio de los cuales solicita un criterio jurídico adicional al que se rindió (oficio ref. SGF-DAJ-0075-2017, PJD-17-2017, SGS-1498-2017, y SGV-C02/0-2674-2017 de diciembre del 2017, sobre la versión inicial del "*Reglamento de Información Financiera*", que se refiera a las modificaciones introducidas en la nueva versión a partir del proceso de consulta, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, se realiza una modificación en la fecha de entrada en vigencia del proyecto, sobre este tema no se encuentra ningún inconveniente desde el punto de vista legal, y según se indica en su nota de consulta, es además un aspecto que ya fue conocido y aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

Por otro lado, se considera que las demás modificaciones de fondo no representan vulneraciones a la normativa y responden al análisis técnico realizado a partir de los comentarios recibidos por parte de los interesados, durante el proceso de consulta. Únicamente se solicita considerar el caso del artículo 19 (actual 16), sobre el que se realiza la siguiente modificación:

"Artículo 16. ~~19~~. NIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas.

~~En el caso de las entidades supervisadas por SUGEF, los bienes propiedad de la entidad cuyo destino es su realización o venta: bienes realizables mantenidos para la venta, deben ser valorados al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta.~~

~~La entidad debe implementar un plan de venta y un programa para negociar los activos a un precio razonable que permita completar dicho plan en el menor plazo posible. Transcurridos dos años desde el momento en que el activo fue adquirido, producido para la venta o arrendamiento, dejado de usar, registrado contablemente como bienes realizables, sin que se hayan vendido, deberá presentar una solicitud de ampliación del plazo ante el órgano supervisor correspondiente.~~

~~Para determinar el valor en libros, la entidad debe realizar el registro de una estimación a razón de un veinticuatroavo mensual hasta completar el ciento por ciento del valor contable del bien. Este registro contable iniciará a partir del cierre del mes en que el bien fue i) adquirido, ii) producido para su venta o arrendamiento o iii) dejado de utilizar”.~~

La justificación del tratamiento que establecía la norma en su primera versión para los regulados de SUGEF tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN) N°1644, que indica:

“Los bienes y valores que fueren transferidos a un banco en pago de obligaciones a su favor, o que le fueren adjudicados en remates judiciales, deberán ser vendidos dentro de un plazo máximo de dos años, contado desde el día de su adquisición. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Superintendente General de Entidades Financieras por períodos iguales, a solicitud del banco respectivo. En este caso, la Superintendencia podrá disponer la creación de una reserva hasta por el ciento por ciento (100%) del valor del bien. La venta de esos bienes podrá efectuarse con fundamento en avalúos de peritos de la misma institución bancaria, debiendo considerarse dicha venta como parte de la actividad ordinaria del ente. Las ventas de bienes y valores que hicieren los bancos, estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 1068 del Código Civil”. El subrayado es nuestro.

Como se desprende de la norma indicada, la misma es de aplicación únicamente para bancos y, existe por otro lado la NIIF 5 aprobada por el CONASSIF, que es la que se debe aplicar para los regulados a los que no les alcanza el artículo anterior, en razón de que es una norma posterior al artículo de la LOSBN.

En razón de lo expuesto, no es posible la equiparación que se hace del tratamiento de los bancos al resto de las entidades reguladas, por lo que se recomienda mantener la redacción de la versión enviada en consulta.

Por otro lado, es importante señalar que de esta manera también se evita que aumente la brecha en la aplicación de las NIIF, tema que es de relevancia dentro del proceso de adhesión del país a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Ahora bien en relación con la consulta realizada el 9 de agosto de 2018, en el cual se solicita la valoración de las modificaciones realizadas al artículo 10 del proyecto, se considera que se puede proceder con el cambio, la interpretación que se realiza sobre el momento en que se debe aplicar el tratamiento impositivo en disputa parte de lo dispuesto en las NIIF. Además de las razones técnicas existentes para la aplicación de la norma, esta medida también permite disminuir las brechas existentes en materia de normativa contable a la luz de los estándares internacionales, lo que implica un avance para efectos del proceso de adhesión a la OCDE. Adicionalmente, se establece un mecanismo adecuado de transición (en el transitorio), para el ajuste que deban realizar los regulados de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Se debe tener presente que el Reglamento bajo análisis trata los temas de presentación de información financiera de las entidades reguladas, sin perjuicio de lo que determine la Administración Tributaria en los aspectos de su competencia.

En el caso de las normas conexas que se ven afectadas por el Reglamento, siendo que no estaban contempladas dentro del texto que se envió a consulta originalmente, se recomienda lo siguiente:

1. En el caso del punto a) que hace referencia únicamente a normas que contienen conceptos o nombres que son modificados por el reglamento, se puede incluir dentro del Reglamento en un artículo que diga "Normas Derogadas y Modificadas".
2. En el caso de las otras modificaciones a párrafos o conceptos de Reglamentos, eventualmente podrían generar alguna discusión por no haber sido consultados, por lo que en relación con estos se recomienda solicitar al CONASSIF que se remitan en consulta. No se considera necesario esperar a que estas otras normas sean aprobadas por el CONASSIF para que se apruebe el presente Reglamento de Información Financiera, pero sí se recomienda que se proceda a la consulta para que exista la claridad en cuanto a los ajustes que se derivan del este Reglamento en esas otras normas.

3. En la consulta se incluyen algunas modificaciones a acuerdos o lineamientos emitidos por los Superintendentes, lo que procede en estos casos es que cada Superintendencia realice los ajustes a dichos instrumentos. No son modificaciones que deba conocer el CONASSIF para la aprobación del Reglamento en referencia, pero corresponde a cada Superintendencia verificar que las disposiciones de menor rango emitidas sean consistentes con el Reglamento de Información Financiera.

Cordialmente,

 *Documento suscrito mediante firma digital.*

German Rodríguez Aguilar
Director Jurídico SUGESE

Elisa Solís Chacón
Directora Jurídica SUGEF

Luis González Aguilar
Director Jurídico SUGEVAL

Nelly Vargas Hernández
Directora Jurídica SUPEN